

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el abogado LENIN JOSE AVILA CAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 84.077.055 y T.P 130.592 actuando como apoderado de la señora YOLIBETH LARRADA MEJIA en representación de las menores L.C.L.L y L.E.L.L, contra EDUARDO ELIAS LOPESIERRA IBARRA, radicada bajo el número 2022-00129-00, , la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio veintiséis (26) dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	YOLIBETH LARRADA MEJIA en representación de las menores L.C.L.L y L.E.L.L
DEMANDADO	EDUARDO ELIAS LOPESIERRA IBARRA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00129-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por YOLIBETH LARRADA MEJIA mediante apoderado y en contra del señor EDUARDO ELIAS LOPESIERRA IBARRA, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor territorial de este despacho judicial para avocar conocimiento.

Recuérdese que, reza el segundo inciso del precitado artículo que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor EDUARDO ELIAS LOPESIERRA IBARRA y a favor de las menores L.C.L.L y L.E.L.L.

Ahora bien, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Estatuto Procesal a su tenor indica:

*“(…) **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

(…)”.

En el presente asunto, considerando los *HECHOS* descritos en el líbello de la demanda y el lugar de notificación de las partes demandante y demandada, se evidencia que las menores L.C.L.L y L.E.L.L, no residen en el Municipio donde se encuentra este despacho, sino en Uribía (la Guajira), junto con su madre.

Ahora, reza el numeral 6 del artículo 17 del CGP que:

Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

En consecuencia, ante la falta de competencia por el factor territorial de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía (La Guajira), con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO